

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José G. Rodríguez, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que las Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

•Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá hacerse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MORA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 115.

Revocados por Reales órdenes de 13 del actual los acuerdos de la Diputación provincial, relativos á la elección de los Diputados de los partidos de esta capital y Villafranca del Bierzo, he resuelto que en los mismos se proceda á nueva elección en los días 10 y 11 de Abril inmediato; y en su consecuencia se convoca á los electores de los mismos, á fin de que concurren á elegir los dos Diputados que corresponden á cada uno de ellos, segun lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Para ello servirán las listas de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1862, las cuales se han circulado oportunamente á todos los Ayuntamientos de los citados partidos; debiendo los Alcaldes de estas fijarlas inmediatamente en los sitios de costumbre y conservarlas así expuestas hasta el referido día 11.

Las secciones y los locales para la votación serán los que rigieron en las últimas elecciones, publicándose á continuación los Ayuntamientos que componen cada una de aquellas, y las disposiciones legales referentes al cargo de Diputado provincial y al modo de hacerse las elecciones, para que se tengan presentes á los efectos que corresponden. León 18 de Marzo de 1864.—Salvador Mura.

PARTIDO DE LEÓN.

1.ª seccion.—Cabeza, León.

Ayuntamientos que la componen.

- Armiñita.
- León.
- Carrocara.
- Cimanes del Tajar.
- Chozas.
- Cuadros.
- Garralo.
- Duzonilla.
- Kinisco de Tapia.
- S. Andrés del Robanido.
- Santovenia de la Valdoncina.
- Sariego.
- Viverde del Camino.
- Vega de Infanzones.
- Villadungos.
- Villaquiebra.

2.ª seccion.—Cabeza, Castrillo de Porma.

Ayuntamientos que la componen.

- Gradefas.
- Manilla Mayor.
- Manilla de las mulas.
- Vegas del Condado.
- Villafra.
- Villosbariego.
- Valdefresno.
- Villauriel.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

1.ª seccion.—Cabeza, Villafranca.

Ayuntamientos.

- Villafranca.
- Balboa.
- Barjes.
- Corullon.
- Doaia.
- Paradesosa.
- Portela.
- Trabadelo.
- Vega de Velearea.
- Villalecanas.

2.ª seccion.—Cabeza, Cacabelos.

Ayuntamientos.

- Cacabelos.
- Arganza.
- Berlanga.
- Campoveraya.
- Carracedelo.
- Fabero.
- Porruanas.
- Suaceda.
- Valle de Sinalledo.
- Candín.
- Vega de Espinareda.

Artículos de la ley referentes al cargo de Diputado provincial y al modo de hacerse las elecciones.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1. Ser español mayor de 25 años.
2. Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 rs. vu. á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.
3. Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia ó la parte en ella propiedad por las que se pagan 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mugeres, bienes trasubstancia la sociedad conyugal, de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructuen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1. Los que al tiempo de hacerse la elección se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.
2. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.
3. Los que están bajo interdiccion judicial.
4. Los que estuviere fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.
5. Los que estén apremiados como deudores, á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.
6. Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fladores.
7. Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fladores.
8. Los ordenados in sacris.
9. Los Alcaldes.
10. Los empleados públicos en activo servicio.
11. Los Senadores y Diputados á Cortes.
12. Los que perciban sueldo ó contribucion de los fondos provinciales ó municipales.
13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.
14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fladores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaración de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1. Los que habiendo cesado en el fuere nuevamente elegidos, no mediando dos años.
2. Los sexagenarios, ó físicamente imposibilitados.
3. Los Jueces de paz.
4. Los que al tiempo de la eleccion no se hallen ausentados en la provincia donde fueron elegidos.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establece la ley electoral para Diputados á Cortes teniendo presentes las siguientes prevencciones.

1. Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.
2. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, ó dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto, dado á los que se hallen insertos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, deteniendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella toman parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y

Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una a la Diputación provincial y conserve la otra.

La tercera le enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

Artículos del Reglamento sobre los mismos objetos.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de la ley son disyuntivas, de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que suene mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 5.000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo menos también, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribución directa, una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar, á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribución directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa itineraria, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa itineraria el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votos anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algún elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estaban presentes

en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la Dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su rolé todos los electores de la sección ó partido.

Art. 114. La votación será secreta, y se verificará con arreglo á la prevención 1.ª del art. 29 de la ley para el Gobierno de las provincias.

El presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votos anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y accionándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevención 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán, con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado en voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con

sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de su mañana, el Presidente y Secretarios de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el art. 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta, la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en los seccionados, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la sección de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó diputados del partido se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubiere tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio

de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningún elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, pelo ó bastón; las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Núm. 115.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me traslada con fecha 8 del actual la Real orden siguiente comunicada á dicho Ministerio por el de la Guerra:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 11 de Enero último, se ha servido resolver que los individuos procedentes de las juntas para Milicias provinciales que por cumplir el tiempo de su empelo debien ser licenciados, no tienen derecho al abono del haber y pan de marcha; siendo asimismo la Real voluntad que para que reciban sus licencias absolutas, los de aquella procedencia, no han de presentarse en la capital del Batallon á que pertenezcan, sino que se les remitiran dichas licencias por conducto del Alcalde del punto en que residan.»

Se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 16 de Marzo de 1864. —Salvador Muro.

Núm. 116.

Se halla vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas con la dotacion anual de 800 rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á la misma digirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro del término de 50 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á fin de proveerla con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 14 de Octubre de 1855. Leon 14 de Marzo de 1864. —Salvador Muro.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cacabelos con la dotación anual de tres mil rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á fin de proveerla con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 14 de Marzo de 1864. —Salvador Muro.

MINAS.

D. Salvador Muro,
Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Bustos Rodríguez Buitan, apoderado de don Ignacio Lopez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, plazuela de S. Isidro, núm. 2 y 7, de edad de 47 años, profesión Abogado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de Marzo, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de lamina de carbon de piedra, llamada *Margarita*, sita en término labrantío del D. Juan del Blanco, del pueblo de la Rez, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, al sitio de S. Lorenzo y linda á todos aires con tierras correspondientes al expresado D. Juan del Blanco; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tomará por punto de partida la calicata formada en la citada tierra, distante del arroyo que baja del pueblo 40 metros, midiéndose desde la calicata en direccion al Poniente 1000 metros, lijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion al Sur, 150 metros lijándose la 2.ª estaca; desde dicho punto de partida y con las mismas direcciones de Sur á Norte se medirán á uno y otro lado 150 metros lijándose las 3.ª y 4.ª estacas, quedando formado el rectángulo; cuya mina quedará en todo caso á las resultas de la demarcacion de la titulada Camelia.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó

parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 15 de Marzo de 1864. —Salvador Muro.

Gaceta del 2 de Febrero. —Núm. 33

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que por el referido Juzgado se procedió á la instruccion de sumaria contra D. Lucio Valmaseda, vecino de Salas de los Infantes, porque siendo este último comprador al Estado de dos suertes de las tres en que se dividió el término comunal llamado Gnorreado, perteneciente á los pueblos de Huerto de Rey, Quintarraya y Concejo de Espejo, se habia intrusado en la suerte no vendida, roturando el terreno, abriendo arroyos, y desatendiendo las amonestaciones de la Autoridad local para que se abstuviera de seguir causando daños:

Que admitida informacion testifical en comprobacion de los hechos, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la cuestion que daba origen á aquel expediente se referia al más ó ménos de los límites de una finca vendida por la nacion; y en que estaba pendiente de resolucion en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la nueva fijacion de estos límites, segun instancia elevada al efecto por el comprador:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion apoyándose en que era manifiesta la existencia del delito por que se procesaba á D. Lucio Valmaseda, con lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo octavo del artículo 96 de la instruccion de 51 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, ó la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo primero del artículo 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al go-

bierno y administracion de las provincias, publicado en 25 de Setiembre del presente año, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que pendiente de la resolucion de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la fijacion de los límites de la finca vendida á D. Lucio Valmaseda existe en el caso de la presente competencia la cuestion prévia á que se refiere el párrafo y artículo ántes citado del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias, puesto que mientras no conste de una manera indubitable la extension de las suertes enajenadas por el Estado, no pueden declararse ni pensarse las extralimitaciones que se denuncian;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Gaceta del 18 de Febrero. —Núm. 49.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Montalbán para procesar á D. Prudencio Fabregat, Secretario del Ayuntamiento de las Parras de Martín, y encargado de la correspondencia del pueblo, del cual resulta:

Que en 16 de Enero de 1862, algunos ganaderos de las Parras de Martín se trasladaron á la ciudad de Teruel con objeto de solicitar de la Administracion de Hacienda pública la concesion de cierta cantidad de sal de gracia de Armillas para el consumo de sus ganados; y no habiéndolo conseguido con la urgencia que sus intereses demandaban, encomendaron á un agente llamado José Aula el encargo de remitir los libramientos,

dirigiéndolos con sobre á Juan José Aguilar, y regresaron á su pueblo, en donde despues de llegar fueron á casa del Secretario de su Ayuntamiento y le contaron lo que habian hecho en Teruel; advirtiéndole que las libranzas de sal irian por el correo con sobre para Juan José Aguilar, y encargándole que mandara á Montalbán por la correspondencia; habiéndole prevenido además uno de los principalmente interesados en el asunto que le avisase la llegada del pliego:

Que habiendo recibido este el D. Prudencio Fabregat, en vista de su volumen, y por haber conocido que la letra del sobre era del agente José Aula, no tuvo inconveniente en abrirle:

Que habiendo tenido noticia Aguilar del hecho ejecutado por Fabregat, manifestó disgusto, pero sin denunciarlo ni dar queja de ningún género:

Que cinco meses despues, resentido Aguilar contra el Secretario del Ayuntamiento porque en un juicio de faltas habia sido condenado á pagar una fanega de trigo, presentó en el Juzgado de primera instancia una querrela criminal contra Fabregat por la apertura del pliego; y practicadas ciertas diligencias para el debido esclarecimiento de lo que se imputaba, á consecuencia de lo que arrojaron, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizase para continuar el procedimiento contra Fabregat por reputarle comprendido en el art. 285 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia bien claro que Fabregat no habia tenido intencion de dañar, y en que todas las circunstancias del suceso venian á probar que no era mas que una venganza por parte de Aguilar.

Visto el art. 283 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro.

Considerando que la circunstancia de haber encargado á Aguilar que avisase cuando llegara el pliego que contuviese las libranzas, implicaba que habia de abrirle, pues solo por este medio podia sa-

ber que en efecto contenia tales documentos:

Considerando que en la manera como se condujo el Secretario Fabregat, ni se descubrió que tuviera intencion de delinquir, ni sobre vino dato de ningun género para el servicio público ni para los particulares;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á 30 de Enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Toros de Merayo.

Con objeto de que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con exactitud á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de contribucion territorial que debe formarse para el año económico de 1864 á 1865, debo advertir que todas aquellas asunciones como forasteros que posean fincas dentro de esta jurisdiccion, sujetas á dicha contribucion, presenten sus relaciones en debida forma en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará perjuicio, no teniendo lugar á reclamacion alguna. Toros de Merayo 13 de Marzo de 1864.—Fernando Baletta.—P. O. D. A. y J. P. José Ramon de la Rocha, Secretario.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BURLADA DE PARDO.

Continúa la relacion de los asientos de fincas que se hallan en las libras de la antigua Contaduría de Hipotecas del mismo partido con separacion de los

pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

Ayuntamiento de las Omañas.

PUEBLO DE PEDREGAL.

Compra de una linar por Francisco y Juan Rodriguez, vecinos de Santiago del Molinillo, en 1846.

Id. de una huera y linar por Simon Gonzalez y Agueda Garcia, vecinos de Pedregal, en 1847.

Id. de una tierra por Simon Garcia, vecino de Santiago del Molinillo, en id.

Id. de un prado por Vicente Alvarez, vecino de Santiago, en id.

Id. de una porcion de casa por Gerónimo Garcia, vecino de Pedregal, en id.

Id. de una huera por Gerónimo Alvarez, de Mataluenga, á Francisco Sanchez y José de Vega, vecinos de Pedregal, en 1841.

Id. de un prado por Juan Diez á Juan Rodriguez, vecinos de Mataluenga, en 1850.

Id. de un prado por D. Juan Calvo, vecino de Pedregal, á Bernardo Alvarez de Villarroquel, en id.

Formula de un prado por José Diez, vecino de Mataluenga, á Manuel Garcia, de Villarroquel, en id.

Compra de la cuarta parte de un quinien, cuyas fincas no se expresan, por Gerónimo Garcia, vecino de Villaviciosa, á Manuel Garcia de Pedregal, en id.

Id. de un trozo de casa y una tierra, por Gerónimo Garcia, vecino de Villaviciosa, á Manuel Garcia, de Pedregal, en id.

Reconocimiento de un censo de 33 reales anuales, sobre una tierra, por Simon Gonzalez, vecino de Santiago del Molinillo, Manuela, y Felipa Garcia, de Mataluenga, á favor de la cofradía de San José, en Santo Domingo de Leon.

Redencion de un censo de 66 rs. anuales, sobre fincas que se expresa la inscripcion, por Fernando Gonzalez y compañeros, vecinos de Pedregal, á la Hacienda Nacional, en 1856.

Compra de la tercera parte de una casa, por Agustín Gonzalez, de Pedregal, á Francisco Garcia, de Villaviciosa, en 1836.

Herencia de un prado, titulado del Requejo, por D. Aquilino Quijada, Marqués de Inicio y D. Francisca Quijada, vecinas de Leon, de su hermana D. María, en 1860.

Id. de medio carro de tapin, por Juan Leon Arias, de sus padres D. Juan y D. Baltasara, vecinos de Villaviciosa, en id.

Id. de un foro de una finca y tres celemines de cebeno que paga Juan del Valle, vecino de Pedregal, por D. Ana Jaspe y Macias, Duquesa de Uceda, de D. Bernardino Fernandez de Velasco, en id.

PUEBLO DE SAN MARTIN DE LA FALAMOSA.

Compra de dos quinones de prado y una parte de chofo, por José Ordás, vecino de Villaviciosa, á José Alvarez, de San Martin, en 1771.

Imposicion de censo de 2.200 rs. de principal, sobre tres linares, seis tierras y una huera, por Santos Martinez y Manuel Fernandez, vecinos de S. Martin de la Falamosa, en 1776.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON.

PROROGA DE SUBASTA.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 15 del actual, se proroga al dia 20 del inmediato Abril la subasta de mayor cuantía señalada para el 28 del corriente, llevándose a cabo en este solamente las de menor cuantía y verificándose aquellas en el referido 20 de Abril en la forma con que se publican en el Boletín oficial de Ventas del 12 de Febrero anterior, núm. 114 en los mismos parages á que se ha convocado á los licitadores y á testimonio en esta capital de D. Fausto de Nava.

Y se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos oportunos, Leon Marzo 19 de 1864.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la ciudad de Leon, calle de la Rua, núm. 43, se ha establecido un depósito de jaban de la fabrica de Miranda de Arabaca, y se dará á 52 reales arroba para fuera. Hay aceite superior á 61 rs. arroba, y se admiten encargos para hacer pedidos á Madrid, casa del fabricante para que de este modo salga mas barato á los que compren cantidades al por mayor.

Hay arroz de 24 á 28 rs. arroba, bacalao y otros géneros á precios módicos.

LA NACIONAL.

Compañía general de Seguros mixtos sobre la vida.

En cumplimiento de lo dispuesto en

el art. 65 de los Estatutos de la compañía, se convoca á Junta general para el dia 10 de Abril á las dos de la tarde.

La Junta se celebrará en las oficinas de la compañía, calle del Prado, número 19, principal, y los socios que deseen concurrir á ella deberán proveerse de las papeletas de entrada que al efecto deberán pedir á la Direccion hasta la vispera de la Junta. Madrid 12 de Marzo de 1864.—El Director general, José Cort y Clair.—El Delegado del Gobierno, Celestino Redondo.

Se vende una partida de tablones de nogal de diferentes dimensiones y gruesos, cortados y serrados hace ocho años; igualmente se enagena alguna madera de espina propia para ruedas de carruajes, vendiéndose tambien una porcion de banquillos de chopo para camas, procedente todo de la testamentaria de D. R. P. H.

En esta ciudad en la calle del Escorial núm. 21 vive la persona que vende dichas maderas.

El hueso es una de las sustancias mas fertilizantes que existen, pues contiene concentrados los principales elementos constitutivos de las plantas.

Los ingleses que son los primeros que han estudiado su aplicacion y experimentado sus efectos, buscan huesos por toda Europa y los convierten en abono de las tierras. Desde que su aplicacion se ha hecho general, la Agricultura de la Gran Bretaña ha tenido un desarrollo inmenso. Los agricultores ven aumentadas sus cosechas, y el país en general experimenta la ventaja de ver convertida en trigo, en heno, y en frutas una sustancia hasta ahora en España perdida.

Con objeto de que la agricultura la utilice en España como abono, una sociedad ha establecido en Madrid la fabricacion de hueso molido. Preparado así lo ofrece á los agricultores, en la seguridad de que se durará el parábien de su empleo. La experiencia lo ha demostrado: Cuantos lo han ensayado hasta ahora en los alrededores de Madrid, y son muchos, han visto sus cosechas aumentadas, tanto de cereales, como de guisantes y otras leguminosas.

Este abono es recomendable por lo poco que cuesta su transporte á las fincas y por el pequeño desembolso que hay que hacer para fertilizar las tierras mas estériles.

Cuesta el quintal 40 rs. en Madrid con envase, y son suficientes de 5 á 8 quintales para cada fanega de tierra.

Sirve para secano y regadio y puede echarse en cualquier tiempo, pero es lo mejor esparcirlo al tiempo de la siembra.

Las personas que quieran adquirirlo pueden entenderse en esta ciudad con D. Felipe Fernandez Llamazares, calle de Sta. Cruz, núm. 17.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.